

**POROZUMIENIE O WSPÓŁPRACY TECHNICZNEJ MIĘDZY MINISTERSTWEM
FINANSÓW I KREDYTU PUBLICZNEGO MEKSYKAŃSKICH STANÓW
ZJEDNOCZONYCH A URZĘDEM NADZORU NAD FUNDUSZAMI EMERYTALNYMI
RZECZYPOSPOLITEJ POLSKIEJ**

Ministerstwo Finansów i Kredytu Publicznego Meksykańskich Stanów Zjednoczonych, za pośrednictwem Narodowej Komisji ds. Systemu Emerytalnego (CONSAR) oraz Urząd Nadzoru nad Funduszami Emerytalnymi (UNFE), zwane dalej „Stronami”.

Z ZAMIAREM umocnienia przyjaźni istniejącej pomiędzy narodami i Rządami obydwu państw;

W UZNANIU znaczenia ustanowienia mechanizmów współpracy i współdziałania systemu emerytalnego oraz funduszy emerytalnych;

MAJĄC NA UWADZE fakt, iż w interesie Stron leży współpraca w zakresie mechanizmów emerytalnych, z racji pokrewieństwa w procesach rozwoju ich państw;

CHCĄC przyczynić się do usprawnienia rozwoju systemów emerytalnych państw obu Stron oraz przyjęcia mechanizmów gwarantujących właściwe zarządzanie środkami pieniężnymi członków funduszy emerytalnych;

BIORĄC pod uwagę ducha postanowień Umowy o Współpracy Naukowo - Technicznej między rządem Meksykańskich Stanów Zjednoczonych i rządem Rzeczypospolitej Polskiej, podpisanej w mieście Meksyk 30 listopada 1998;

Postanawiają, co następuje:

ARTYKUŁ I

Niniejsze porozumienie ma na celu ustanowienie podstaw prawnych, w oparciu o które Strony będą mogły wnieść wkład w usprawnienie rozwoju systemów emerytalnych państw obu Stron oraz przyjęcie mechanizmów gwarantujących właściwe zarządzanie środkami pieniężnymi członków funduszy emerytalnych.

ARTYKUŁ II

Dla celów niniejszego Porozumienia, współpraca techniczna pomiędzy Stronami może przyjąć następujące formy:

- a) bezpłatnej wymiany dokumentacji leżącej we wspólnym interesie, jak również informacji dotyczącej działalności obu Stron, postanowień, instrukcji i publikacji;
- b) współpracy technicznej funkcjonującej na zasadzie dwustronnej pomocy w celu wymiany doświadczeń leżących we wzajemnym interesie;
- c) współpracy w dziedzinie edukacji, badań, szkoleń i procesów rozwojowych leżących we wspólnym interesie; oraz
- d) jakiegokolwiek inne formy, na jakie zgodzą się Strony.

Wszelka współpraca oraz wymiana informacji i dokumentacji powinna uwzględniać zobowiązania i politykę państwa każdej ze Stron.

ARTYKUŁ III

Po uzgodnieniu przez Strony podjęcia jakiejkolwiek formy współpracy, o której mowa w niniejszym Porozumieniu, opracowany zostanie plan konkretnych działań. W planie tym zostaną zamieszczone przewidywania dotyczące przeprowadzania czynności związanych ze współpracą, będzie on także obejmował specyfikacje dotyczące zakresu, koordynacji i zarządzania, przyznawania środków, wymiany personelu, całkowitych kosztów oraz ich rozłożenia, jak również harmonogram działalności wynikającej ze współpracy i inne kwestie związane ze współpracą.

ARTYKUŁ IV

Dla celów niniejszego Porozumienia, każda ze Stron wyznaczy Koordynatora, którego zadaniem będzie programowanie, ocena oraz nadzór nad działalnością przeprowadzaną zgodnie z postanowieniami niniejszego Porozumienia.

ARTYKUŁ V

Strony będą mogły korzystać ze wszelkiej informacji wymienianej pomiędzy państwami z tytułu zawarcia niniejszego Porozumienia, za wyjątkiem sytuacji, w których Strona dostarczająca informacje wprowadzi ograniczenia lub zastrzeżenia w zakresie ich wykorzystywania czy rozpowszechniania. W żadnym przypadku Strony nie będą mogły przekazywać wyżej wzmiankowanych informacji osobom trzecim bez uprzedniej pisemnej zgody Strony dostarczającej informacje.

ARTYKUŁ VI

Personel upoważniony przez każdą ze Stron do przeprowadzenia jakiejkolwiek formy działalności wchodzącej w zakres współpracy, o której mowa w niniejszym Porozumieniu, będzie działał pod kierownictwem i zgodnie z poleceniami instytucji, do której przynależy, tak by nie zostały ustanowione stosunki pracy z drugą ze Stron, której w żadnym przypadku nie należy traktować jako pracodawcę.

Personel wysłany przez jedną ze Stron do drugiej Strony, będzie podlegał w miejscu wykonywania pracy przepisom prawnym obowiązującym w państwie przyjmującym oraz zarządzeniom, regulaminom i innym postanowieniom instytucji, w której się znajduje. Wyżej wzmiankowany personel nie będzie mógł oddawać się zajęciom innym niż wymagane, nie będzie mógł również pobierać wynagrodzenia poza ustalonym wynagrodzeniem, bez uprzedniej zgody kompetentnych władz.

ARTYKUŁ VII

Wszelkie różnice wynikające z interpretacji lub stosowania niniejszego Porozumienia lub programów i konkretnych projektów z niego wynikających, będą rozwiązywane przez Strony za obopólną zgodą.

ARTYKUŁ VIII

Niniejsze Porozumienie wchodzi w życie w dniu podpisania.

Niniejsze Porozumienie zawarte jest na czas nieokreślony. Może być wypowiedziane na piśmie przez każdą ze Stron; w takim przypadku utraci moc po upływie sześciu miesięcy od daty wypowiedzenia.

3

Niniejsze Porozumienie może być zmienione za obopólną zgodą Stron, wyrażoną w formie pisemnej, przy czym będzie precyzyjnie określona data wejścia tych zmian w życie.

Wygaśnięcie niniejszego Porozumienia nie wpłynie na kontynuowanie, aż do ich zakończenia, projektów uzgodnionych w trakcie trwania Porozumienia, chyba, że Strony postanowią inaczej.

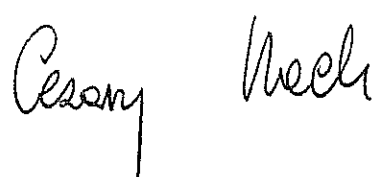
Sporządzono w Warszawie, dnia 20 kwietnia dwa tysiące pierwszego roku, w dwóch egzemplarzach, każdy w językach polskim i hiszpańskim, przy czym oba teksty są autentyczne.

**ZA MINISTERSTWO FINANSÓW
I KREDYTU PUBLICZNEGO
MEKSYKAŃSKICH
STANÓW ZJEDNOCZONYCH**

**ZA URZĄD NADZORU NAD FUNDUSZAMI
EMERYTALNYMI
RZECZYPOSPOLITEJ POLSKIEJ**



**Lic. Guillermo Prieto Treviño
Prezydent Narodowej Komisji ds. Systemu
Emerytalnego**



**dr Cezary Mech
Prezes Urzędu Nadzoru nad Funduszami
Emerytalnymi**

4

ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y la Superintendencia de los Fondos de Pensiones (UNFE) de la República de Polonia, en adelante denominadas "las Partes";

ANIMADAS por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad que existen entre los pueblos y Gobiernos de ambos países;

CONSIDERANDO la importancia de establecer mecanismos de cooperación y colaboración respecto del sistema de ahorro para el retiro y los fondos de jubilaciones y pensiones;

RECONOCIENDO que es de interés de las Partes impulsar su cooperación en materia de mecanismos de ahorro para el retiro, por la afinidad en sus procesos de desarrollo;

INTERESADOS en contribuir al mejoramiento del desarrollo de los sistemas de pensiones de ambas Partes y de adoptar los mecanismos que garanticen la adecuada administración de los recursos de los trabajadores;

TOMANDO en consideración el espíritu de las disposiciones del Convenio sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 1998;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer un marco de referencia con base en el cual las Partes puedan contribuir al mejoramiento del desarrollo de sus respectivos sistemas de pensiones y adoptar los mecanismos que garanticen la adecuada administración de los recursos de los trabajadores.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio gratuito de documentación de interés común, así como de información sobre las actividades de ambas Partes, de resoluciones, instrucciones y de publicaciones en general;
- b) cooperación técnica a través de la asistencia y asesoría bilateral para compartir experiencias de interés mutuo;
- c) cooperación en las áreas de educación, investigación, entrenamiento y desarrollo de interés común; y
- d) cualquier otra que acuerden las Partes.

La cooperación y el intercambio de información y documentación se realizará de conformidad con la legislación nacional y política de cada una de las Partes.

ARTICULO III

Cuando las Partes convengan la ejecución de cualquiera de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, elaborarán un proyecto de actividades específicas. Cada proyecto contendrá disposiciones para la ejecución de la actividad de cooperación y contemplará las especificaciones sobre alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, intercambio de personal, costos totales y su distribución, cronograma de ejecución y otros asuntos relacionados con la actividad de cooperación.

ARTICULO IV

Para los efectos del presente Acuerdo, cada Parte designará a un Coordinador, quienes se encargarán de programar, evaluar y supervisar las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reserva de su uso o difusión. En ningún caso podrá ser transferida por una de las Partes a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

ARTICULO VI

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de alguna de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de la establecida, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento o de los programas y proyectos específicos que del mismo se deriven, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

La terminación del presente Acuerdo, no impedirá la conclusión de los proyectos en ejecución que hubieran sido acordados durante el periodo de vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

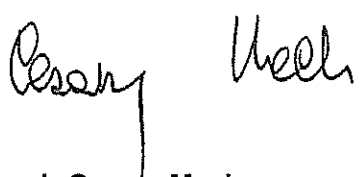
Suscrito en la ciudad de Varsovia, el 20 de abril del dos mil uno, en dos ejemplares originales en idiomas español y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR LA SUPERINTENDENCIA DE
LOS FONDOS DE PENSIONES DE
LA REPÚBLICA DE POLONIA**



**Lic. Guillermo Prieto Treviño
Presidente de la Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro**



**dr Cezary Mech
Presidente de la Superintendencia
de los Fondos de Pensiones**

ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y la Superintendencia de los Fondos de Pensiones (UNFE) de la República de Polonia, en adelante denominadas "las Partes";

ANIMADAS por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad que existen entre los pueblos y Gobiernos de ambos países;

CONSIDERANDO la importancia de establecer mecanismos de cooperación y colaboración respecto del sistema de ahorro para el retiro y los fondos de jubilaciones y pensiones;

RECONOCIENDO que es de interés de las Partes impulsar su cooperación en materia de mecanismos de ahorro para el retiro, por la afinidad en sus procesos de desarrollo;

INTERESADAS en contribuir al mejoramiento del desarrollo de los sistemas de pensiones de ambas Partes y de adoptar los mecanismos que garanticen la adecuada administración de los recursos de los trabajadores;

TOMANDO en consideración el espíritu de las disposiciones del Convenio sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 1998;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer un marco de referencia con base en el cual las Partes puedan contribuir al mejoramiento del desarrollo de sus respectivos sistemas de pensiones y adoptar los mecanismos que garanticen la adecuada administración de los recursos de los trabajadores.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio gratuito de documentación de interés común, así como de información sobre las actividades de ambas Partes, de resoluciones, instrucciones y de publicaciones en general;
- b) cooperación técnica a través de la asistencia y asesoría bilateral para compartir experiencias de interés mutuo;
- c) cooperación en las áreas de educación, investigación, entrenamiento y desarrollo de interés común; y
- d) cualquier otra que acuerden las Partes.

La cooperación y el intercambio de información y documentación se realizará de conformidad con la legislación nacional y política de cada una de las Partes.

ARTICULO III

Cuando las Partes convengan la ejecución de cualquiera de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, elaborarán un proyecto de actividades específicas. Cada proyecto contendrá disposiciones para la ejecución de la actividad de cooperación y contemplará las especificaciones sobre alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, intercambio de personal, costos totales y su distribución, cronograma de ejecución y otros asuntos relacionados con la actividad de cooperación.

ARTICULO IV

Para los efectos del presente Acuerdo, cada Parte designará a un Coordinador, quienes se encargarán de programar, evaluar y supervisar las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reserva de su uso o difusión. En ningún caso podrá ser transferida por una de las Partes a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

ARTICULO VI

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de alguna de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de la establecida, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento o de los programas y proyectos específicos que del mismo se deriven, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO VIII

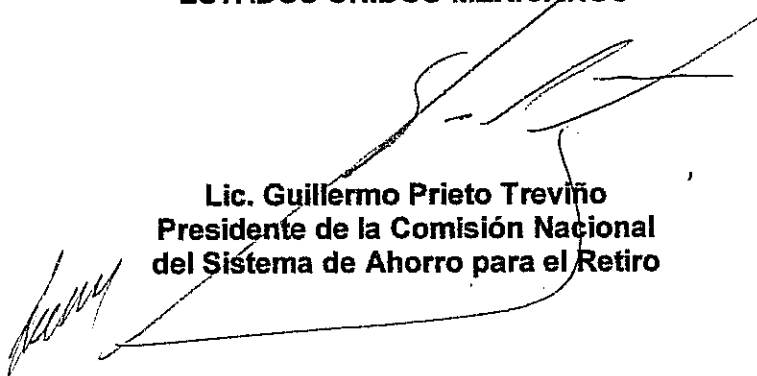
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

La terminación del presente Acuerdo, no impedirá la conclusión de los proyectos en ejecución que hubieran sido acordados durante el periodo de vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Varsovia, el 20 de Abril del
dos mil uno, en dos ejemplares originales en idiomas español y polaco, siendo ambos
textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Lic. Guillermo Prieto Treviño
Presidente de la Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro**

**POR LA SUPERINTENDENCIA DE
LOS FONDOS DE PENSIONES DE
LA REPÚBLICA DE POLONIA**



**Cezary Mech
Presidente de la Superintendencia
de los Fondos de Pensiones**

ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y la Superintendencia de los Fondos de Pensiones (UNFE) de la República de Polonia, en adelante denominadas "las Partes";

ANIMADAS por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad que existen entre los pueblos y Gobiernos de ambos países;

CONSIDERANDO la importancia de establecer mecanismos de cooperación y colaboración respecto del sistema de ahorro para el retiro y los fondos de jubilaciones y pensiones;

RECONOCIENDO que es de interés de las Partes impulsar su cooperación en materia de mecanismos de ahorro para el retiro, por la afinidad en sus procesos de desarrollo;

INTERESADAS en contribuir al mejoramiento del desarrollo de los sistemas de pensiones de ambas Partes y de adoptar los mecanismos que garanticen la adecuada administración de los recursos de los trabajadores;

TOMANDO en consideración el espíritu de las disposiciones del Convenio sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el 30 de noviembre de 1998;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer un marco de referencia con base en el cual las Partes puedan contribuir al mejoramiento del desarrollo de sus respectivos sistemas de pensiones y adoptar los mecanismos que garanticen la adecuada administración de los recursos de los trabajadores.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación técnica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio gratuito de documentación de interés común, así como de información sobre las actividades de ambas Partes, de resoluciones, instrucciones y de publicaciones en general;
- b) cooperación técnica a través de la asistencia y asesoría bilateral para compartir experiencias de interés mutuo;
- c) cooperación en las áreas de educación, investigación, entrenamiento y desarrollo de interés común; y
- d) cualquier otra que acuerden las Partes.

La cooperación y el intercambio de información y documentación se realizará de conformidad con la legislación nacional y política de cada una de las Partes.

ARTICULO III

Cuando las Partes convengan la ejecución de cualquiera de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, elaborarán un proyecto de actividades específicas. Cada proyecto contendrá disposiciones para la ejecución de la actividad de cooperación y contemplará las especificaciones sobre alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, intercambio de personal, costos totales y su distribución, cronograma de ejecución y otros asuntos relacionados con la actividad de cooperación.

ARTICULO IV

Para los efectos del presente Acuerdo, cada Parte designará a un Coordinador, quienes se encargarán de programar, evaluar y supervisar las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reserva de su uso o difusión. En ningún caso podrá ser transferida por una de las Partes a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

ARTICULO VI

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución de alguna de las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de la establecida, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento o de los programas y proyectos específicos que del mismo se deriven, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con seis meses de antelación.

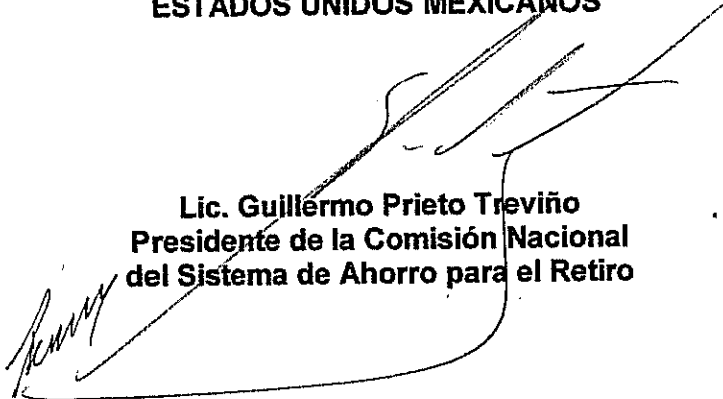
El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

La terminación del presente Acuerdo, no impedirá la conclusión de los proyectos en ejecución que hubieran sido acordados durante el periodo de vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

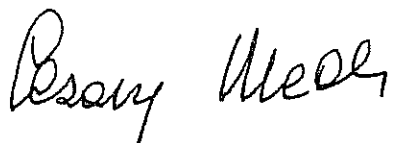
14

Suscrito en la ciudad de Varsovia, el 20 de Abril del
dos mil uno, en dos ejemplares originales en idiomas español y polaco, siendo ambos
textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


**Lic. Guillermo Prieto Treviño
Presidente de la Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro**

**POR LA SUPERINTENDENCIA DE
LOS FONDOS DE PENSIONES DE
LA REPÚBLICA DE POLONIA**


**Cezary Mech
Presidente de la Superintendencia
de los Fondos de Pensiones**